



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, respuesta de la mesa de ayuda de correo electrónico; tengase en cuenta que el demandado se tuvo notificado por aviso (art. 292 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 27 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00627-00**
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantía
Demandante: Alexis Abdul Herrera Sossa
Demandado: Jhon Fredy Higidio Florido
Auto N°: 291

Dentro del presente trámite se decretó terminación por desistimiento, la parte actora indicó que no se tuvo en cuenta constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado el 23/03/22.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar o por el contrario ratificar lo requerido por el profesional del derecho, se dirigió escrito a la mesa de ayuda respecto del correo electrónico, con el fin de que certificará, sin en efecto el día 23/03/22, se recibió correo electrónico del apoderado del actor, y si se allegó la prueba de notificación de la parte demandada mediante aviso.

Así, las cosas tenemos que la mesa de ayuda del correo electrónico en respuesta informa: *"...Realizada la verificación el día 2/8/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentra los siguiente hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta alexisher28@hotmail.com con el asunto: " y destinatario J01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la rama judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor del correo de destino, en este caso al servidor con dominio "cendo.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID BN7PRO7MB53637AEC12012E04AF57A702B0189@BN7PRO7MB5363.namprd07.prod.outlook.com en la fecha y hora 3/23/2022 2:20: 24 PM.*

Así las cosas, la notificación fue aportada al correo electrónico de esta instancia judicial el 03/23/22 -02:20:24 PM, por parte del actor, suficiente razón para revocar la decisión tomada en el auto 1863 del 14/09/22, que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia se continúe con el desarrollo del trámite procesal en este asunto.

En conclusión y en razón al diligenciamiento legal de la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA presentó demanda contra JHON FREDY HIGIDIO FLORIDO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1. Por la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada a la demanda y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 4201 del 09/12/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (JHON FREDY HIGIDIO FLORIDO) mediante correo postal a la dirección física, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el art. 48 Ley 675/01 por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P). y así mismo se revocará el proveído 1863 del 16/09/22, que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 1863 del 16/09/22, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- SEGUNDO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 4201 del 09/12/21.
- TERCERO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- CUARTO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- QUINTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.
- SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

